CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de octubre de 2023.
A despacho del señor Juez la presente demanda con solicitud de corrección de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2599
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **BANCO CAJA SOCIAL**, en contra del señor **ALBERTO JAVIER CORTES BALTAN,** la parte actora solicita la corrección del auto No. 2139 de fecha 19 de octubre de 2023, contentivo del mandamiento de pago, manifestando que se corrija el numeral 1.1 y 1.5, por encontrarse mal el valor en UVR.

Así entonces y como quiera que lo solicitado es procedente en aplicación de lo dispuesto en el artículo 286, se procede a corregir el numeral 1.1 y 1.5 contenido en el auto No. 2139 de fecha 19 de octubre de 2023,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1.1 y 1.5 del auto No. 2139 de fecha 19 de octubre de 2023, que libra mandamiento de pago, el cual quedará de la siguiente manera:

> "1°. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del BANCO CAJA SOCIAL contra, el señor ALBERTO JAVIER CORTES BALTAN, por las siguientes sumas de dineros:
>
> 1.1 Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL TREINTA UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATROCIENTAS UN DIEZMILESIMAS (135.030,0401 UVR) que liquidados al 10 de abril de 2023, corresponden a la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS ($45.942.175) por concepto de capital representado en el Pagare No. 399200254307 de fecha 18 de noviembre de 2016 y en la Escritura Publica No. 4680 de fecha 27 de septiembre de 2016, elevada en la Notaria Cuarta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-934918 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
>
> 1.1.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa del 11,85%EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (17 de abril de 2023) y hasta el pago total de la obligación
>
> 1.5. Por la suma de CUATROCIENTAS TREINTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS DIEZMILESIMAS (434,7192 UVR) que liquidados al 10 de abril de 2023, corresponden a la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS ($147.907), por

concepto de cuota causa el 26 de junio de 2022, sobre el capital representado en el Pagare No. 399200254307 de fecha 18 de noviembre de 2016 y en la Escritura Publica No. 4680 de fecha 27 de septiembre de 2016, elevada en la Notaria Cuarta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-934918 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.5.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.5 liquidados a la tasa del 11,865%EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 27de junio de 2022, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada junto con lo resuelto en el auto interlocutorio No. 2139 de fecha 19 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01089-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No. 203** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **23 de noviembre de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de junio de 2023.

A despacho del señor juez presentes diligencias informándole que la parte ejecutada, señora WENDY VANESSA GRANJA CAICEDO se encuentra debidamente notificado de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través del correo electrónico wvanesa2013@hotmail.com, el día 27 de junio de 2023, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria
Rad.2023-00187-00
Nathalia

AUTO INTERLOCUTORIO No.2597
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, adelantado por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en

contra de la señora **WENDY VANESSA GRANJA CAICEDO,** y como quiera que la demandada señora WENDY VANESSA GRANJA CAICEDO**,** no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: "*Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas*"

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez de los pagarés No. 654301947 de fecha 09 de febrero de 2021 y No. 38670323 de fecha 05 de septiembre de 2022, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la demandada señora WENDY VANESSA GRANJA CAICEDO, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 20222, a través del correo electrónico wvanesa2013@hotmail.com, el día 27 de junio de 2023, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A**., en contra de la señora **WENDY VANESSA GRANJA CAICEDO,** tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 2316 del 26 de octubre de 2022, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2023-00187-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No 203** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 23 de noviembre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 28 de junio de 2.023.
A despacho del señor Juez el presente asunto con resultado de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **ANGELICA CORREA JIMENEZ,** la parte actora aporta la constancia de envió de la notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dirigida a la demandada **ANGELICA CORREA JIMENEZ**, al correo electrónico sami09angel@outlook.com, el cual fue aportado con la presentación de la demanda.

Por lo anterior, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual reza: "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos." (subrayas fuera del texto)

Ahora bien, revisada la notificación remitida a la demandada y que obra en el plenario, se observa que adolece del siguiente defecto: no se indica que el mensaje de datos se entiende enviado dos días hábiles siguientes al envío para la cuantificación de los términos de contestación de la demanda.

Por lo tanto, esta célula judicial requerirá a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación de la parte demandada, a fin de garantizar la salvaguarda del debido proceso y ordenara glosar a los autos la constancia remitida por el actor.

De otro lado, se requerirá a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula No. 370 – 911051, donde conste que la medida de embargo ordenada por el juzgado de origen, fue debidamente registrada y de esta manera poder continuar con el tramite siguiente y tener celeridad procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice en forma debida la notificación de la parte demandada, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos las constancias de remisión de la notificación, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

TERCERO: **REQUERIR** a la parte actora para que aporte al proceso el Certificado de Tradición de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula No. 370 – 911051**,** donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho de origen, fue debidamente registrada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00256-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **202** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí**, 23 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de junio de 2023.

A despacho del señor juez presentes diligencias informándole que la parte ejecutada, señor JORGE ALEJANDRO RUSCA GUTIERREZ se encuentra debidamente notificado de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través del correo electrónico alejo2048@hotmail.com, el día 27 de junio de 2023, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria
Rad.2023-00257-00
Nathalia

AUTO INTERLOCUTORIO No.2598
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través del representante legal de **BANCO DE BOGOTA**

contra del señor **JORGE ALEJANDRO RUSCA GUTIERREZ,** y como quiera que el demandado señor JORGE ALEJANDRO RUSCA GUTIERREZ**,** no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: "*Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas*"

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez de los pagarés No. 459870826 de fecha 10 de octubre de 2022, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado señor JORGE ALEJANDRO RUSCA GUTIERR, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 20222, a través del correo electrónico alejo2048@hotmail.com, el día 27 de junio de 2023, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **BANCO DE BOGOTA** contra del señor **JORGE ALEJANDRO RUSCA GUTIERREZ,** tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 2629 del 29 de noviembre de 2022, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2023-00257-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No 202** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 23 de noviembre de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 27 de junio de 2.023.
A Despacho del señor juez, la presente demanda remitida por el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy, Juzgado 1 Penal Municipal con Funciones Mixtas de Jamundí, según las disposiciones del ACUERDO PCSJA22-12028 en fecha 22 de febrero de 2023, del cual presentan resultado de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2.023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por medio de apoderado judicial por el **CONDOMINIO EL CANEY**, en contra del señor **WILSON HERRERA CRUZ**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrando que se encuentra pendiente la revisión de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 dirigido al demandado **WILSON HERRERA CRUZ**, al correo electrónico: willh7400@hotmail.com, el cual fue aportado con la presentación de la demanda.

Por lo anterior, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual reza: "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos." (subrayas fuera del texto)

Ahora bien, revisada la notificación remitida a la demandada y que obra en el plenario, se observa que adolece del siguiente defecto: no se indica el término con el que cuenta la parte demandada para ejercer su derecho de defensa bien sea pagando o presentando excepciones.

Por lo tanto, esta célula judicial requerirá a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación de la parte demandada, a fin de garantizar la salvaguarda del debido proceso y ordenara glosar a los autos la constancia remitida por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por medio de apoderado judicial por el **CONDOMINIO EL CANEY**, en contra del señor **WILSON HERRERA CRUZ.**

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice en forma debida la notificación de la parte demandada, conforme las consideraciones antes dadas.

TERCERO: GLOSAR a los autos las constancias de remisión de la notificación, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad actual. 2023-00836-00
Rad origen. 2021-00103-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **202** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí**, 23 de noviembre de 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de septiembre de 2023.
A despacho del señor Juez, con la presente solicitud de APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2618
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada mediante apoderada judicial por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A**. en contra de la señora **MARIA FERNANDA MEJIA MARTINEZ,** de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase al actor allegar Certificado de libertad y tradición actualizado del vehículo automotor de placas **JSZ155**, a fin de verificar las características del automotor, el actual propietario y la inscripción de la prenda.

2. Sírvase determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone: "*(…) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*".

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,
RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01726-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico No. **202** se notifica el auto que antecede

Jamundí, **23 de noviembre de 2023.**

SECRETARIA: Jamundí, 24 de octubre de 2023
A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2533
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1° ORDENASE el rechazo de la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada a través de apoderado judicial por **JOSUE ISMAEL RODRIGUEZ MAHECHA** contra **PERSONAS INDETERMINADAS.**

2º. SIN LUGAR A entregar la demanda y sus anexos al actor, por tratarse de un expediente digital.

3º- **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01535-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **202** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **23 DE NOVIEMBRE DE 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de octubre de 2023
A despacho del señor Juez la presente demanda **VERBAL SUMARIO de PRESCRIPCION DE HIPOTECA** que fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2532
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Victo como fue el informe secretarial que antecede dentro de la demanda **VERBAL SUMARIO de PERTENENCIA** instaurado a través de apoderada judicial por **MARÍA NANCY NUÑEZ GUERRERO** contra **GUSTAVO MENESES y HEREDEROS INDETERMINADOS** se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a la admisión de la demanda conforme a lo reglado en el artículo 390 y sus. del Código General del Proceso en concordancia con el articulo 82 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ADMITASE la presente demanda de **VERBAL SUMARIO de PERTENENCIA** instaurado a través de apoderada judicial por **MARÍA NANCY NUÑEZ GUERRERO** contra **GUSTAVO MENESES y HEREDEROS INDETERMINADOS.**

2º. CORRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demanda por el término de **DIEZ (10) DIAS.**

3º. EMPLÁCESE al demandado, señor **GUSTAVO MENESES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.574.462**, para que comparezca a este Despacho judicial dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del emplazamiento, con el fin de notificarse de la presente providencia; igualmente se previene al emplazado que de no comparecer se le nombrará Curador Ad-litem con quien se surtirá la notificación.

4º. En consecuencia, del numeral que antecede, dese cumplimiento a lo reglado en el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 108 ibidem, en concordancia con lo dispuesto en el Numeral 8 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaria procédase a su inclusión en el Registro Nacional de Emplazados.

5° RECONÓZCASE personería suficiente para actuar a la Dra. YULI TATIANA CONTRERAS ARCE identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.617.478 y portador de la T. P No. 268.946 del C.S de la J, como apoderado del actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01656-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico No. **202** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, **23 de noviembre de 2023**

SECRETARIA: Jamundí, 23 de octubre de 2023
A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 141
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1° ORDENASE el rechazo de la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** instaurado a través de apoderado judicial por **DIANA MARCELA MOLANO AVENDAÑO en representación del menor JAMM** contra **OSCAR ANDRES MIRANDA POMAR.**

2º. SIN LUGAR A entregar la demanda y sus anexos al actor, por tratarse de un expediente digital.

3º- **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

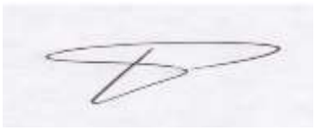

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01525-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **202** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **23 DE NOVIEMBRE DE 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

SECRETARIA: Jamundí, 23 de octubre de 2023
A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2531
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1° ORDENASE el rechazo de la presente demanda de **VERBAL SUMARIO DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** instaurado a través de apoderado judicial por **ALEJANDRO ARROYO CUERO** contra **PEDRO NEL CARABALI LASSO.**

2º. SIN LUGAR A entregar la demanda y sus anexos al actor, por tratarse de un expediente digital.

3º- **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01510-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **202** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **23 DE NOVIEMBRE DE 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de octubre de 2023
A despacho del señor Juez la presente demanda que fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.142
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARÍA**, instaurada por la señora **YOANA ANDREA BERNAL ESTUPIÑAN en representación de su hija menor SMB** en contra del señor **LUIS FERNANDO MEJIA RIVERA**, el juzgado observa que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82 , 390 Y 397 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 133 al 159 del Código del Menor, por lo tanto se admitirá y se decretarán las medidas contenidas en el artículo 129 y 130 de la Ley 1098 de 2.006 Código de la Infancia y la adolescencia.

De otra parte, y conforme a los parámetros establecidos en el numeral 1° del artículo 130 de Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2.006), el despacho procederá a decretar medida provisional, la suma de $1.200.000, en favor de la menor SMB y a cargo del señor LUIS FERNANDO MEJIA RIVERA identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.370.637, para su cumplimiento se librará oficio con destino al pagador del demandado FUNDACION CLINICA INFANTIL CLUB NOEL-CALI como INFECTÓLOGO PEDIATRA Y DIRECTOR DE COMITÉS DE INFECCIONES y en la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CALI como DOCENTE UNIVERSITARIO; advirtiendo que esta suma se da en aplicación del numeral 1° del art. 397 del C.G.P, amen que no se acredite siquiera sumariamente la capacidad del demandado.

En cuanto a las medidas cautelares, solicitadas, embargo del 50% del salario del demandado y embargo de cuentas de ahorro y/o corriente, se advierte que al tratarse de un proceso verbal, cuyo régimen de medidas cautelares se encuentra reglado por el art. 590 del C.G.P. en el que contempla como medidas previas en este tipo de asunto, cuatro tipos de medidas, a saber:

"*a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión."

Asimismo la norma en cita, prevé que para acceder a la medidas cautelares ya enunciadas el actor deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones y por consiguiente en esta providencia se procederá a fijar la caución indicada, advirtiendo desde ya que solo se accederá a las medidas cautelares que cumplan con los requisitos antes anunciados.

En mérito de lo expuesto, el Jugado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARÍA**, instaurada por la señora **YOANA ANDREA BERNAL ESTUPIÑAN en representación de su hija menor SMB** en contra del señor **LUIS FERNANDO MEJIA RIVERA**.

SEGUNDO: CÓRRASELE traslado al señor **LUIS FERNANDO MEJIA RIVERA identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.370.637,** por el término de diez (10) días, (*inciso 5º, artículo 391 del Código General del Proceso*), previa notificación de este proveído, en los términos establecidos en el artículo 290 del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DECRÉTESE medida provisional de alimentos, a cargo del demandado, el señor **LUIS FERNANDO MEJIA RIVERA identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.370.637**, una suma $1.200.000, para lo cual se ordenará al pagador del demandado consignar a órdenes del Juzgado, la suma de dinero señalada (*artículo 130 numeral 1º Ley 1098 de 2.006*), para su cumplimiento librese oficio con destino a al pagador del demandado FUNDACION CLINICA INFANTIL CLUB NOEL-CALI como INFECTÓLOGO PEDIATRA Y DIRECTOR DE COMITÉS DE INFECCIONES y en la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CALI como DOCENTE UNIVERSITARIO.

CUARTO: FIJESE la suma de **$1.579.400,** como caución a cargo de la parte demandante, a efectos de acceder a las medidas cautelares solicitadas con las advertencias dadas en el cuerpo de esta providencia. Para tal fin **CONCEDASE** el término de cinco (05) días para tal fin.

QUINTO: DAR AVISO a la **POLICIA NACIONAL**, ordenando impedirle al señor **LUIS FERNANDO MEJIA RIVERA identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.370.637**, la salida del País hasta tanto preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6º de la Ley 1098 de 2.006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01556-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En estado No. **202** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **23 de noviembre de 2020**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA